

*Jabari c. Turquía, nº 40035/98*

**Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
de 11 de julio de 2000<sup>1</sup>**

**HECHOS.-** La demandante, Hoda Jabari, de nacionalidad iraní, fue arrestada en Irán en octubre de 1997, después de considerársele sospechosa de cometer adulterio, al tener relaciones íntimas con un hombre casado. En febrero de 1998, huyó a Turquía con la intención de viajar a Canadá vía Francia, con un pasaporte canadiense falso. Sin embargo, fue detenida en Francia y enviada de regreso a Turquía, donde presentó **una solicitud de asilo**, la cual fue considerada inadmisibles dado que excedió el límite de los 5 días de plazo para presentar la solicitud. Posteriormente, el ACNUR le reconoció la condición de refugiada. Sin embargo, su recurso en contra de la orden de deportación a Irán ante el Tribunal Administrativo de Ankara fue declarado sin lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La señora Jabari interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando la violación de las siguientes disposiciones: *i) el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por cuanto su expulsión a Irán la expondría a recibir tratos inhumanos o degradantes; ii) el artículo 13, porque ella no contó con un recurso efectivo contra la decisión que rechazó la solicitud de asilo*, la cual condujo a su deportación.

En relación con la violación del artículo 3 del Convenio, el Tribunal expresó que:

*“en consideración del hecho de que el artículo 3 contempla uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática, y prohíbe de manera absoluta la tortura, y las penas o tratos inhumanos o degradantes, se debe realizar un escrutinio riguroso en los casos en que alguna persona alegue que su deportación a un tercer país la expondría a padecer tratamientos prohibidos por el artículo 3” (párr. 39).*

Asimismo, el Tribunal expresó:

*“que no se encuentra convencido de que el Estado demandado haya realizado una valoración significativa de la alegación del demandante, incluyendo su argumentabilidad. En apariencia, el incumplimiento del plazo de 5 días contemplado en la Ley de Asilo de 1994 negó a la demandante la posibilidad de un escrutinio de los fundamentos de hecho que motivaban sus temores de ser enviada a Irán.”*

Específicamente en relación con el plazo de 5 días contemplado en la ley, el Tribunal declaró que:

*“(…) la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para la presentación de solicitudes de asilo debe ser considerada en discordancia con*

---

<sup>1</sup> Este resumen fue elaborado por la Oficina de Enlace del ACNUR en Estrasburgo, Francia. Su traducción estuvo a cargo de la Unidad Legal Regional para las Américas. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección [www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm](http://www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm).

*la protección del valor fundamental consagrado en el artículo 3 del Convenio (párr. 40)”.*

Prosiguió el Tribunal:

*“Le correspondió a la oficina del ACNUR entrevistar a la demandante sobre los antecedentes de su solicitud de asilo y evaluar el riesgo al cual se vería expuesta a la luz de la naturaleza de la falta por la cual fue acusada. La corte administrativa de Ankara, al realizar la revisión judicial, se limitó a analizar la legalidad de la deportación de la demandante más que los motivos sustanciales de sus temores, aunque para ese momento se debió haber considerado que ella tenía más que una petición discutible sobre el riesgo que enfrentaría en caso de ser enviada a su país de origen.” (párrafo 40)*

*“La Corte, por su parte, al momento de realizar su propia valoración del riesgo que la demandante enfrentaría en caso de ser deportada, debe brindar el valor adecuado a la conclusión del ACNUR sobre la petición de la demandante. Debe considerarse que el ACNUR entrevistó a la demandante y tuvo la oportunidad de verificar la credibilidad de sus temores y la veracidad de su relato sobre los procedimientos penales iniciados en su contra en Irán por motivos de su adulterio.” (párrafo 41)*

Asimismo, el Tribunal procedió a realizar una revisión del derecho y la práctica actual en Irán en cuanto al adulterio. Al respecto, manifestó que:

*“no se encuentra persuadido de que la situación en el país de origen de la demandante haya cambiado, de manera que ahora no se considere el adulterio como una conducta ofensiva y que debe ser reprimida de conformidad con la ley islámica. Ha tomado nota de informes recientes sobre la situación de Irán y observa que la sanción del adulterio mediante lapidación todavía se encuentra contemplada en la ley y puede ser aplicada por las autoridades” (párr. 41).*

De esta manera, el Tribunal consideró que se cometería una violación del artículo 3 en caso de que la orden de deportación se llegara a ejecutar.

Por otro lado, también consideró que el recurso contra la orden de deportación interpuesto ante la corte administrativa de Ankara no podría considerarse como un recurso efectivo, en el sentido del artículo 13 del Convenio. En particular, el Tribunal declaró que:

*“(…) la peticionaria fue capaz de cuestionar la legalidad de su deportación en un procedimiento de revisión judicial. Sin embargo, esta acción no le permitió suspender la ejecución de la deportación ni examinar el fondo de la solicitud que estaba en juego” (párr. 49, nuestro énfasis).*

Al respecto, la Corte concluyó que:

*“(…) en consideración del carácter irreversible del daño que podría ocasionarse en caso de materializarse el presunto riesgo de tortura o malos tratos y por la importancia que la Corte le confiere al artículo 3, el concepto*

**de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un escrutinio independiente y riguroso de la solicitud para esclarecer si existen razones para temer un verdadero riesgo de tratamientos contrarios al artículo 3 y la posibilidad de suspender la ejecución de la medida impuesta” (párr. 50, nuestro énfasis).**

Por lo tanto, el Tribunal encontró que hubo una **violación del artículo 13** del Convenio Europeo.